



INTENDENCIA NACIONAL DE INVESTIGACIÓN Y CONTROL DE ABUSO DEL PODER DE MERCADO, ACUERDOS Y PRÁCTICAS RESTRICTIVAS

Expediente No. SCPM-IGT-INICAPMAPR-0006-2018

RESOLUCIÓN

SUPERINTENDENCIA DE CONTROL DEL PODER DE MERCADO. INTENDENCIA NACIONAL DE INVESTIGACIÓN Y CONTROL DE ABUSO DEL PODER DE MERCADO, ACUERDOS Y PRÁCTICAS RESTRICTIVAS.- Quito D.M., 05 de noviembre del 2020, a las 11h00, en mi calidad de Intendente Nacional de Investigación y Control de Abuso del Poder de Mercado, Acuerdos y Prácticas Restrictivas, de conformidad con la acción de personal SCPM-INAF-DNATH-0170-2019-A, que rige desde el 20 de mayo de 2019, en conocimiento del expediente de investigación SCPM-IGT-INICAPMAPR-0006-2018, y en uso de mis facultades legales y administrativas, emito las siguientes **ORDENES PROCESALES**:

PRIMERA: COMPETENCIA.- De conformidad con lo establecido en el artículo 213 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 53 y 56 de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado (LORCPM), y lo establecido en los artículos 56 del Reglamento para la Aplicación de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado (RLORCPM), así como el artículo 10, numeral 1.2.2.3 del Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Superintendencia de Control del Poder de Mercado, se declara la competencia de esta autoridad para dictar la presente Resolución.

SEGUNDA: VALIDEZ PROCESAL.- Revisado que ha sido el expediente administrativo, no se encuentran vicios de procedimiento que puedan generar nulidad procesal en esta fase administrativa, por lo que esta autoridad declara su validez procesal.

TERCERA: FUNDAMENTOS DE HECHO Y ACTUACIONES PROCESALES.- La presente resolución tiene como antecedentes a las siguientes actuaciones:

3.1. El expediente administrativo inició a solicitud de otro órgano de la administración pública, mediante oficio No. SERCOP-SDG-2018-0265-OF, de 21 de marzo de 2018, a través del cual se dio respuesta al oficio No. SCPM-DNIAPR-177-2018, de 12 de marzo de 2018, siendo el oficio del Servicio Nacional de Contratación Pública (SERCOP) suscrito por el Dr. Gustavo Alejandro Araujo Rocha, Subdirector General del SERCOP, ingresado el 23 de marzo de 2018, a las 15h38, y signado con el número de trámite ID 84842.

3.2. Providencia de 23 de agosto de 2018, a las 15h50, en la cual, el Intendente Nacional de Investigación y Control de Abuso del Poder de Mercado, Acuerdos y Prácticas Restrictivas, en conocimiento del expediente, dispuso agregar el oficio No. SERCOP-SDG-2018-0265-OF, de 21 de marzo de 2018 y en el ordinal cuarto: *"Iniciar con la Fase de Barrido correspondiente al expediente número SCPM-IGT-INICAPMAPR-0006-2018, a fin de realizar las diligencias preparatorias y el análisis de la información, por el término de treinta (30) días, contados a partir de la emisión de la presente providencia"*.

3.3. Providencia de 24 de agosto de 2018, a las 09h05, en la cual, el Intendente Nacional de Investigación y Control de Abuso de Poder de Mercado, Acuerdos y Prácticas Restrictivas, solicitó al SERCOP información respecto de los procesos en los que hayan participado los operadores



económicos ARIAS NANCY YOLANDA DE JESÚS, NÚÑEZ MORILLO JORGE EDUARDO y MORILLO CRUZ MARÍA GLADYS DE LOURDES, otorgándole el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación, para su presentación.

3.4. Informe de barrido No. SCPM-INICAPMAPR-DNICAPR-017-2018, de 03 de octubre de 2018, en el que la Dirección Nacional de Investigación y Control de Acuerdos y Prácticas Restrictivas, recomendó la apertura de la investigación preliminar por solicitud de otro órgano de la administración pública, por la presunta comisión de la infracción tipificada en el artículo 11 numeral 6 de la LORCPM.

3.5. Resolución de 03 de octubre de 2018, a las 15h05, mediante la cual, la Intendencia Nacional de Investigación y Control de Abuso del Poder de Mercado, Acuerdos y Prácticas Restrictivas, resolvió acoger el Informe SCPM-IGT-INICAPMAPR-DNICAPR-017-2018, e, iniciar con la etapa de investigación preliminar, por el término de ciento ochenta (180) días, para el análisis de la conducta determinada en el artículo 11 numeral 6 de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado.

3.6. Providencia de 18 de octubre de 2018, a las 15h15 mediante la cual, la Intendencia Nacional de Investigación y Control de Abuso del Poder de Mercado, Acuerdos y Prácticas Restrictivas, solicitó lo siguiente: i) Al SERCOP, remitir una certificación en la que conste el o los operadores económicos registrados con la dirección IP con número 200.7.224.131, en su base de datos, para lo cual, se otorgó el término de diez (10) días contados a partir de la notificación para su entrega; y, ii) Al Servicio de Rentas Internas, remitir información acerca de la actividad económica de los tres operadores económicos involucrados y el Anexo Transaccional Simplificado (ATS), otorgándole el término de diez (10) días contados a partir de la notificación para su presentación.

3.7. Providencia de 03 de diciembre de 2018, a las 16h30, la Intendencia Nacional de Investigación y Control de Abuso del Poder de Mercado, Acuerdos y Prácticas Restrictivas, agregó los siguientes documentos: i) El oficio Nro. SERCOP-SDG-2018-0793-OF y anexos, remitido por el Servicio Nacional de Contratación Pública; ii) El oficio Nro. 117012018OSTRO28259 y anexos, remitido por el Servicio de Rentas Internas.

3.8. Providencia de 23 de enero de 2019, a las 11h05, mediante la cual, la Intendencia Nacional de Investigación y Control de Abuso del Poder de Mercado, Acuerdos y Prácticas Restrictivas, solicitó a la Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación, remitir información relativa al nivel de parentesco que vincularía a los señores MORILLO CRUZ MARÍA GLADYS DE LOURDES; NÚÑEZ MORILLO JORGE EDUARDO y ARIAS NANCY YOLANDA DE JESÚS, otorgándole el término de diez (10) días contados a partir de la notificación, para su presentación.

3.9. Providencia de 11 de febrero de 2019, a las 11h55, la Intendencia Nacional de Investigación y Control de Abuso del Poder de Mercado, Acuerdos y Prácticas Restrictivas, agregó al expediente el oficio Nro. DIGERCIC-CGS.DGIR-2019-0192-0 y anexos, de fecha 28 de enero de 2019, remitido por la Dirección de Gestión de Información Registral del Registro Civil.

3.10. Providencia de 05 de junio de 2019, a las 09h00, en la cual, la Intendente Nacional de Investigación y Control de Abuso del Poder de Mercado, Acuerdos y Prácticas Restrictivas, avocó conocimiento del expediente SCPM-IGT-INICAPMAPR-EXP-006-2018 y solicitó al SERCOP



remitir los pliegos del proceso de contratación pública signado con el número SIE-001-FAE-EIA-2011, en el término de cinco (5) días a partir de la notificación de la providencia.

3.11. Providencia de 28 de junio de 2019, a las 16h05, mediante la cual, esta autoridad agregó al expediente, los siguientes documentos: i) El oficio Nro. SERCOP-DSP-2019-3603-OF, remitido por el SERCOP; ii) Los cuestionarios A y B, elaborados y aprobados por la Dirección Nacional de Investigación y Control de Acuerdos y Prácticas Restrictivas. Adicionalmente, en el ordinal tercero, cuarto y quinto, esta Intendencia requirió a los operadores económicos JORGE EDUARDO NUÑEZ MORILLO, MARÍA GLADYS MORILLO CRUZ y NANCY YOLANDA DE JESÚS ARIAS, remitir información económica acerca del modelo de negocio, mediante el cuestionario B, aplicable a los dos primeros operadores, y el cuestionario A aplicable al último operador, elaborados por la Dirección Nacional de Investigación y Control de Acuerdos y Prácticas Restrictivas, para lo cual, les otorgó el término de un (1) día para la entrega de dicha información.

3.12. Providencia de 02 de julio de 2019, a las 16h16, la Intendencia Nacional de Investigación y Control de Abuso del Poder de Mercado, Acuerdos y Prácticas Restrictivas, agregó los siguientes documentos: i) El escrito y anexos presentados por el operador económico NANCY YOLANDA DE JESÚS ARIAS, en respuesta al cuestionario A, su anexo digital fue declarado con el carácter de confidencial; iii) El escrito y anexos presentados por el operador económico JORGE EDUARDO NUÑEZ MORILLO, en respuesta al cuestionario B, su anexo digital fue declarado con el carácter de confidencial.

3.13. Informe de investigación preliminar No. SCPM-INICAPMAPR-DNICAPR-024-2019, de 02 de julio de 2019, elaborado por la Dirección Nacional de Investigación y Control de Acuerdos y Prácticas Restrictivas, mismo que concluyó: *"(...) se evidenció que los operadores económicos ARIAS NANCY YOLANDA DE JESÚS, NUÑEZ MORILLO JORGE EDUARDO y MORILLO CRUZ MARÍA GLADYS DE LOURDES, tiene vínculos de consanguinidad y afinidad de primer grado y han participado conjuntamente en procesos de contratación pública, motivos para una presunción legal del cometimiento de una práctica anticompetitiva, dado que no actuaron de manera independiente dentro de los procesos de contratación pública antes mencionados, incurriendo posiblemente en acuerdos que podrían conllevar a una distorsión de mercado y el falseamiento de la competencia..."*; y, en consecuencia recomendó: *"(...) la apertura de la Fase de Investigación, toda vez que como resultado de la revisión y análisis del expediente SCPM-IGT-INICAPMAPR-0006-2018, se han identificado indicios acerca del cometimiento de conductas infractoras al numeral 6 del artículo 11 de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado"*.

3.14. Providencia de 02 de julio de 2019, a las 17h05, la Intendencia Nacional de Investigación y Control de Abuso del Poder de Mercado, Acuerdos y Prácticas Restrictivas, agregó el Informe de Investigación Preliminar No. SCPM-INICAPMAPR-DNICAPR-024-2019, de 02 de julio de 2019, lo acogió en su totalidad y dispuso: *"(...) notifíquese con la presente providencia y con el Informe No. SCPM-INICAPMAPR-DNICAPR-024-2019, de 02 de julio de 2019 a los operadores económicos: 3.1.- JORGE EDUARDO NUÑEZ MORILLO; 3.2.- GLADYS DE LOURDES MORILLO CRUZ; Y, 3.3.- NANCY YOLANDA DE JESUS ARIAS, a fin de que presente explicaciones en el término de quince (15) días contados a partir de la notificación con la presente providencia (...)"*.

3.15. Providencia de 05 de agosto de 2019, a las 08h40, mediante la cual, esta Autoridad, agregó al expediente los escritos de explicaciones remitidos por los operadores económicos NANCY



YOLANDA DE JESUS ARIAS; MORILLO CRUZ GLADYS DE LOURDES; y, JORGE EDUARDO NUÑEZ MORILLO, y se solicitó a Secretaria General de la SCPM, Secretaria General de la SCPM, remitir en el término de un (1) día, copias certificadas de la información detallada en la providencia, y contenida en los expedientes: SCPM-IGT-INICAPMAPR-008-2018, SCPM-IGT-INICAPMAPR-007-2018, SCPM-IGT-INICAPMAPR-005-2018, SCPM-IGT-INICAPMAPR-004-2018, y SCPM-IGT-INICAPMAPR-003-2018, a fin de que la misma sea agregada al expediente SCPM-IGT-INICAPMAPR-006-2018 para fines investigativos.

3.16. Providencia de 06 de agosto de 2019, a las 11h20, mediante la cual, esta Autoridad, agregó al expediente las copias certificadas remitidas por Secretaría General, dando cumplimiento a lo dispuesto en providencia de 05 de agosto de 2019, a las 08h40.

3.17. Informe de Análisis de Explicaciones No. SCPM-IGT-INICAPMAPR-DNICAPR-2019-033, de 06 de agosto de 2019, elaborado por la Dirección Nacional de Investigación y Control de Acuerdos y Prácticas Restrictivas, en el que recomendó: *"(...) por considerarse insuficientes las explicaciones presentadas por los operadores económicos ARIAS NANCY YOLANDA DE JESÚS, NUÑEZ MORILLO JORGE EDUARDO y MORILLO CRUZ MARÍA GLADYS DE LOURDES, se recomienda dar inicio a la etapa de investigación formal dentro del expediente de investigación Nro. SCPM-IGT-INICAPMAPR-0006-2018, con el objeto de encontrar elementos que acrediten con certeza de manera razonada los hechos objeto de pesquisa, o concluir la inexistencia de conductas anticompetitivas"*.

3.18. Resolución de 06 de agosto de 2019, a las 16h45, en la que la Intendencia Nacional de Investigación y Control de Abuso del Poder de Mercado, Acuerdos y Prácticas Restrictivas, dispuso agregar y acoger en su totalidad el informe No. SCPM-IGT-INICAPMAPR-DNICAPR-2019-033, de 06 de agosto de 2019, y, en consecuencia, resolvió la apertura de la fase de investigación formal, por el plazo de ciento ochenta (180) días, que podrán ser prorrogables hasta por ciento ochenta (180) días, adicionales, en contra de los operadores económicos ARIAS NANCY YOLANDA DE JESÚS; NUÑEZ MORILLO JORGE EDUARDO; y, MORILLO CRUZ MARÍA GLADYS DE LOURDES, en el proceso de contratación pública por subasta inversa electrónica, signado con el código SIE_001-FAE-EIA-2011. Adicionalmente se califica el expediente investigativo SCPM-IGT-INICAPMAPR-006-2018, con el carácter de reservado.

3.19. Providencia de 06 de enero de 2020, a las 10h00, en la cual esta Autoridad, requirió al SERCOP, la información contenida en el "Cuestionario C" elaborado por la Dirección Nacional de Investigación y Control de Acuerdos y Prácticas Restrictivas, referente a todos los procesos de contratación pública en los que hayan participado los operadores económicos RIVERA ARIAS ALBA IRENE, ARIAS NANCY YOLANDA DE JESÚS, NUÑEZ MORILLO JORGE EDUARDO y MORILLO CRUZ MARÍA GLADYS DE LOURDES, otorgando el término de siete (7) días contados a partir de su notificación.

3.20. Resolución de 07 de febrero de 2020, a las 11h00, en la que la INICAPMAPR, resolvió prorrogar por el plazo de 180 días la etapa de investigación formal, con la finalidad de recabar información dispuesta y realizar las diligencias pertinentes que permitan obtener elementos de convicción, para construir la voluntad administrativa en el marco de las facultades de investigación.

3.21. Providencia de 16 de marzo de 2020, a las 12h30, en la cual esta Autoridad, puso en conocimiento de las partes procesales el contenido de la Resolución No. SCPM-DS-2020-14, de 16



de marzo de 2020, suscrita por Danilo Sylva Pazmiño, Superintendente de Control del Poder de Mercado, mediante la cual suspende los plazos y términos dentro de los procedimientos administrativos e investigativos que se sustancian dentro de los distintos órganos de sustanciación, por el tiempo que dure la declaratoria de emergencia sanitaria o se resuelva la derogatoria de dicha Resolución.

3.22. Providencia de 20 de julio de 2020, a las 10h30, mediante la que esta Autoridad puso en conocimiento de los operadores económicos investigados el contenido de la Resolución No. SCPM-DS-2020-26, de 03 de julio de 2020, suscrita por el Dr. Danilo Sylva Pazmiño, Superintendente de Control del Poder de Mercado, misma que levanta la suspensión de los términos y plazos dispuesta en la Resolución No. SCPM-DS-2020-14, de 16 de marzo de 2020 y dispone la reactivación de los tiempos procesales a partir del lunes 20 de julio de 2020, para los procedimientos administrativos sancionadores que se encuentren en las fases de Investigación, Sustanciación y Resolución.

3.23. Providencia de 12 de agosto de 2020, a las 10h30, mediante la que la INICAPMAPR, solicitó a Secretaría General, copias certificadas del ID del oficio Nro. SERCOP-SDG-2020-0098-OF, de 31 de enero de 2020, que consta en el expediente Nro. SCPM-IGT-INICAPMAPR-0003-2018, suscrito por el Doctor Gustavo Alejandro Araujo Rocha, Subdirector General del SERCOP, signado con el ID de trámite 155894; y, solicitó a la ESCUELA DE INFANTERÍA AÉREA: i) copias certificadas del proceso de contratación pública SIE-001-FAE-EIA-2011; ii) copias certificadas del estudio de mercado y cotizaciones recabadas para los bienes adquiridos; y, iii) un listado de los operadores económicos invitados y aquellos que presentaron sus ofertas para participar en el proceso de contratación pública SIE_001-FAE-EIA-2011.

3.24. Providencia de 13 de agosto de 2020, a las 10h15, mediante la que esta Autoridad puso en conocimiento de los operadores económicos investigados el contenido de la Resolución No. SCPM-DS-2020-31, de 12 de agosto de 2020, suscrita por el Dr. Danilo Sylva Pazmiño, Superintendente de Control del Poder de Mercado, misma que suspende nuevamente el cómputo de los plazos y términos dentro de los procedimientos administrativos e investigativos que se sustancian dentro de los distintos órganos de sustanciación, hasta que se superen las circunstancias que motivan la suspensión y se resuelva la derogatoria de la presente resolución.

3.25. Providencia de 27 de agosto de 2020, a las 12h00, mediante la que esta Autoridad puso en conocimiento de los operadores económicos investigados el contenido de la Resolución No. SCPM-DS-2020-32, de 26 de agosto de 2020, suscrita por el Dr. Danilo Sylva Pazmiño, Superintendente de Control del Poder de Mercado, misma que resolvió: *"Levantar desde el jueves 27 de agosto de 2020, la suspensión del cómputo de los plazos y términos de los procedimientos administrativos sancionadores que se sustancian en la (...) Intendencia Nacional de Investigación y Control de Abuso del Poder de Mercado, Acuerdos y Prácticas Restrictivas (...)";* y se dispuso agregar al expediente el memorando No. SCPM-DS-SG-2020-295, de 19 de agosto de 2020, a través del cual Secretaría General remitió copias certificadas del Oficio Nro. SERCOP-SDG-2020-0098-OF, de 31 de enero de 2020 y anexos, con lo que se dio por cumplido lo dispuesto en el ordinal primero de la providencia de 12 de agosto de 2020, a las 10h30.

3.26. Providencia de 09 de septiembre de 2020, a las 12h00, mediante la cual, esta Autoridad agregó el oficio Nro. FA-BY-G-d6-2020-040-O-OF, de 28 de agosto de 2020 y anexo, suscrito por el Teniente Coronel EMT, Avc. Marco Raza Cepeda Director de la Escuela de Infantería Aérea.



CUARTA: BASE NORMATIVA QUE AMPARA LA RESOLUCIÓN.- Con base en los considerandos del presente procedimiento es pertinente enunciar las normas constitucionales y legales que guardan relación con lo descrito, y fundamentan la presente resolución, es así que:

4.1. CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR:

4.1.1. “Art. 76.- *En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. 2. Se presumirá la inocencia de toda persona, y será tratada como tal, mientras no se declare su responsabilidad mediante resolución firme o sentencia ejecutoriada. (...) 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: (...) l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados (...).”*

4.1.2. “Art. 213.- *Las superintendencias son organismos técnicos de vigilancia, auditoría, intervención y control de las actividades económicas, sociales y ambientales, y de los servicios que prestan las entidades públicas y privadas, con el propósito de que estas actividades y servicios se sujeten al ordenamiento jurídico y atiendan al interés general. Las superintendencias actuarán de oficio o por requerimiento ciudadano. Las facultades específicas de las superintendencias y las áreas que requieran del control, auditoría y vigilancia de cada una de ellas se determinarán de acuerdo con la ley”.*

4.1.3. “Art. 226.- *Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.”.*

4.2. CÓDIGO ORGÁNICO ADMINISTRATIVO

4.2.1. “Art. 14.- *Principio de juridicidad. La actuación administrativa se somete a la Constitución, a los instrumentos internacionales, a la ley, a los principios, a la jurisprudencia aplicable y al presente Código”.*

4.2.2. “Art. 65.- *Competencia. La competencia es la medida en la que la Constitución y la ley habilitan a un órgano para obrar y cumplir sus fines, en razón de la materia, el territorio, el tiempo y el grado”.*

4.3.- LEY ORGÁNICA DE REGULACIÓN Y CONTROL DEL PODER DE MERCADO (LORCPM):

4.3.1. “Art. 1.- *Objeto.- El objeto de la presente Ley es evitar, prevenir, corregir, eliminar y sancionar el abuso de operadores económicos con poder de mercado; la prevención, prohibición y sanción de acuerdos colusorios y otras prácticas restrictivas; el control y regulación de las operaciones de concentración económica; y la prevención, prohibición y sanción de las prácticas desleales, buscando la eficiencia en los mercados, el comercio justo y el bienestar general y de los consumidores y usuarios, para el establecimiento de un sistema económico social, solidario y sostenible.”*



4.3.2. “Art. 2.- Ámbito.- Están sometidos a las disposiciones de la presente Ley todos los operadores económicos, sean personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, nacionales y extranjeras, con o sin fines de lucro, que actual o potencialmente realicen actividades económicas en todo o en parte del territorio nacional, así como los gremios que las agrupen, y las que realicen actividades económicas fuera del país, en la medida en que sus actos, actividades o acuerdos produzcan o puedan producir efectos perjudiciales en el mercado nacional. [...]”.

4.3.3. “Art. 11.- Acuerdos y prácticas prohibidas.- Están prohibidos y serán sancionados de conformidad con las normas de la presente ley todo acuerdo, decisión o recomendación colectiva, o práctica concertada o conscientemente paralela, y en general todos los actos o conductas realizados por dos o más operadores económicos, de cualquier forma manifestados, relacionados con la producción e intercambio de bienes o servicios, cuyo objeto o efecto sea o pueda ser impedir, restringir, falsear o distorsionar la competencia, o afecten negativamente a la eficiencia económica o el bienestar general [...].

6. Los actos u omisiones, acuerdos o prácticas concertadas y en general todas las conductas de proveedores u oferentes, cualquiera sea la forma que adopten, cuyo objeto o efecto sea impedir, restringir, falsear o distorsionar la competencia, ya sea en la presentación de ofertas y posturas o buscando asegurar el resultado en beneficio propio o de otro proveedor u oferente, en una licitación, concursos, remates, ventas al martillo, subastas públicas u otros establecidos en las normas que regulen la contratación pública, o en procesos de contratación privados abiertos al público”.

4.3.4. “Art. 53.- Inicio.- El procedimiento se iniciará de oficio, a solicitud de otro órgano de la Administración Pública, por denuncia formulada por el agraviado, o por cualquier persona natural o jurídica, pública o privada que demuestre un interés legítimo (...). “Art. 56.- Inicio de investigación.- (...), el órgano de sustanciación deberá pronunciarse sobre el inicio de la investigación en el término de diez días. Si estimare que existen presunciones de la existencia de alguna de las infracciones previstas en esta ley, mediante resolución motivada ordenará el inicio de la investigación, señalando el plazo de duración de la misma, plazo que podrá ser ampliado si fuere necesario (...)”.

4.4. REGLAMENTO PARA LA APLICACIÓN DE LA LEY ORGÁNICA DE REGULACIÓN Y CONTROL DEL PODER DE MERCADO:

4.4.1. “Art. 1.- Objeto.- El presente reglamento tiene por objeto establecer las disposiciones reglamentarias necesarias para la aplicación de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado, que en lo sucesivo se denominará la Ley.”

4.4.3. “Art. 54.- Inicio del procedimiento.- Conforme a lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley, el procedimiento se iniciará de oficio, a solicitud de otro órgano de la Administración Pública, o por denuncia”.

4.4.4.- “Art. 56.- Inicio del procedimiento a solicitud de otro órgano de la Administración Pública.- Cualquier órgano de la Administración Pública que tuviere conocimiento directo o indirecto de conductas susceptibles de constituir infracción deberá solicitar a la Superintendencia de Control del Poder de Mercado el inicio de un procedimiento en contra del presunto o presuntos responsables. Para el efecto acompañará toda la información que estime relevante para justificar el inicio del procedimiento (...)



4.4.5. “Art. 62.- Resolución de inicio de investigación.- Vencido el término para que el presunto o presuntos responsables presenten explicaciones, si el órgano de investigación estimare que existen presunciones de la existencia de alguna de las infracciones previstas en la Ley, emitirá, en el término de diez (10) días, una resolución debidamente motivada en la que dará por iniciada la etapa de investigación y establecerá su plazo de duración que no podrá exceder de ciento ochenta (180) días, prorrogables hasta por ciento ochenta (180) días adicionales por una sola vez (...).”

4.5.- INSTRUCTIVO DE GESTIÓN PROCESAL ADMINISTRATIVA DE LA SUPERINTENDENCIA DE CONTROL DEL PODER DE MERCADO:

4.5.1. “Art. 1.- Rige para la gestión procesal en los procedimientos administrativos sancionadores: fase de barrido, de investigación preliminar, de Investigación, de sustanciación, de resolución, de impugnación; y, estudios investigaciones en materia de competencia; y, de control de concentraciones, que realiza la Superintendencia de Control del Poder de Mercado- SCPM- en el ámbito de sus competencias” (...)

4.5.2. “Art. 21.- PROCEDIMIENTO PARA LOS CASOS DE INVESTIGACIÓN INICIADOS DE OFICIO; O, A SOLICITUD DE OTRO ÓRGANO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA. (...).b) Solicitud de otro Órgano de la Administración Pública.- [...]. Luego de finalizada la investigación preliminar se emitirá el informe respectivo y de considerar que existen presunciones de alguna infracción prevista en la Ley, se notificará al o los presuntos responsables en el término de tres (3) días, luego de lo cual tendrán quince (15) días hábiles para la presentación de explicaciones; una vez recibidas las mismas el Intendente emitirá una providencia para el inicio o archivo del expediente, concluyendo con esta fase. El Intendente en diez (10) días hábiles deberá pronunciarse mediante providencia sobre el inicio de la fase tres (3) denominada de investigación o dispondrá el archivo motivadamente. En caso que se resuelva el inicio de la fase de investigación, se dispondrá al Director correspondiente la elaboración de un plan de trabajo en el término de diez (10) días, a presentarse por escrito al Intendente General y al Intendente, plan de trabajo que contendrá la fecha de inicio, la hipótesis del caso y la fecha probable de finalización; y, se abrirá la investigación por el plazo de ciento ochenta (180) días, prorrogables hasta por ciento ochenta (180) días, a criterio del Intendente en coordinación con el Intendente General (...).”

4.5.3. “Art. 24.- Emisión y notificación del informe de resultados y formulación de cargos correspondiente.- Dentro del plazo de duración de la investigación, el órgano respectivo emitirá el informe de resultados, mismo que será motivado conforme al artículo 67 del RLORCPM, y podrá disponer:

- a. **FORMULACIÓN DE CARGOS:** por existir presunciones razonables o indicios objetivos de responsabilidad del investigado, en una conducta anticompetitiva; o,
- b. **ARCHIVO DE LA CAUSA:** por no existir indicios de una infracción anticompetitiva motivadamente demostrada.”

4.6.- RESOLUCIONES REFERENTES A LOS TIEMPOS Y PLAZOS PROCESALES:

4.6.1. Mediante Resolución No. SCPM-DS-2019-52, de 10 de octubre de 2019, publicada en el Registro Oficial No. 71, de 30 de octubre de 2019, el señor Superintendente de Control del Poder de Mercado consideró en lo principal: “(...)Que el artículo 162 del Código Orgánico Administrativo



señala que el cómputo de los plazos y términos dentro de los procedimientos administrativos se suspende, entre otros supuestos, cuando: 5. Medie caso fortuito o fuerza mayor (...) Que mediante Decreto Ejecutivo No. 884 de 03 de octubre de 2019, publicado en el Registro Oficial No. 53 de 03 de octubre de 2019, el Presidente Constitucional de la República del Ecuador, decretó en su artículo 1: “Artículo 1.- DECLÁRESE el estado de excepción en todo el territorio nacional, en razón de las circunstancias de grave conmoción interna, pues las paralizaciones en diferentes lugares del país, han alterado el orden público, impidiendo la norma circulación vehicular, provocando situaciones de manifiesta violencia que ponen en riesgo la seguridad y la integridad de las personas; así como también, la alerta de una posible radicalización de la medida en todo el territorio nacional, ya que las diferentes agrupaciones continúan convocándose para jornadas de protesta continua e indefinida. Tal situación, requiere de intervención emergente a fin de precautelar la seguridad y los derechos de todas las personas; y, Que en razón de las circunstancias de grave conmoción interna y las paralizaciones en los diferentes lugares del país han provocado situaciones de manifiesta violencia, es imperioso precautelar la seguridad e integridad de la ciudadanía y de las y los servidores de la Superintendencia de Control del Poder de Mercado.”; y, resolvió: “(...) Artículo 1.- Suspender el cómputo de los plazos y términos, tanto para los ciudadanos como para la administración, dentro de los procedimientos administrativos e investigativos que se sustancian en los distintos órganos de la Superintendencia de Control del Poder de Mercado, desde el jueves 10 de octubre del año en curso, hasta el lunes 14 de octubre de 2019, inclusive (...)”.

4.6.2. Mediante Resolución No. SCPM-DS-2020-26, de 03 de julio de 2020, el señor Superintendente de Control del Poder de Mercado dispuso: “Artículo 5.- Levantar la suspensión de los términos y plazos dispuesta en la Resolución No. SCPM-DS-2020-14 de 16 de marzo de 2020, de los procedimientos administrativos sancionadores relacionados con el régimen de conductas anticompetitivas tipificadas en los artículos 9, 10, 11, 25, 26 y 27 de la LORCPM, sustanciados por la Intendencia Nacional de Investigación y Control de Prácticas Desleales; Intendencia Nacional de Investigación y Control de Abuso de Poder de Mercado, Acuerdos y Prácticas Restrictivas; la Intendencia Regional y, la Comisión de Resolución de Primera Instancia, conforme la siguiente planificación: (...) b) A partir del lunes 20 de julio de 2020, los procedimientos administrativos sancionadores que se encuentren en las fases de Investigación, Sustanciación y Resolución”

4.6.3 Mediante Resolución No. SCPM-DS-2020-31, de 12 de agosto de 2019, el señor Superintendente de Control del Poder de Mercado dispuso: “Artículo 1.- Suspender el cómputo de los plazos y términos de los procedimientos administrativos sancionadores que se sustancien en la Intendencia Nacional de Investigación y Control de Prácticas Desleales; Intendencia Nacional de Investigación y Control de Abuso del Poder de Mercado, Acuerdos y Prácticas Restrictivas; Comisión de Resolución de Primera Instancia; y, los recursos administrativos que son sustanciados por la Intendencia Nacional Jurídica, desde el jueves 13 de agosto de 2020, inclusive, hasta que se superen las circunstancias que motivan esta suspensión y se resuelva la derogatoria de la presente Resolución”.

4.6.4. Resolución No. SCPM-DS-2020-32, de 26 de agosto de 2020, el señor Superintendente de Control del Poder de Mercado dispuso: “Artículo 1.- Levantar desde el jueves 27 de agosto de 2020, la suspensión del cómputo de los plazos y términos de los procedimientos administrativos sancionadores que se sustancian en la Intendencia Nacional de Investigación y Control de Prácticas Desleales; Intendencia Nacional de Investigación y Control de Abuso del Poder de Mercado, Acuerdos y Prácticas Restrictivas; Comisión de Resolución de Primera Instancia; y, los recursos administrativos que son sustanciados por la Intendencia Nacional Jurídica”



QUINTA: DETERMINACIÓN PRECISA DE LOS INVESTIGADOS.- En la presente investigación, los presuntos infractores son los siguientes operadores económicos:

- a) El operador económico NANCY YOLANDA DE JESÚS ARIAS, con número de RUC 1701965798001, con nombre comercial, Representaciones NYJA, que de acuerdo con la información contenida en el portal web del Servicio de Rentas Internas (SRI), su tipo de contribuyente es persona natural obligado a llevar contabilidad, y su actividad económica principal es la *“venta al por menor de todo tipo de partes, componentes, suministros, herramientas y accesorios para vehículos automotores, como: neumáticos (llantas), cámaras de aire para neumáticos (tubos). Incluye bujías, baterías, equipo de iluminación partes y piezas eléctricas”*, con inicio de actividades de 21 de enero de 2002;
- b) El operador económico JORGE EDUARDO NÚÑEZ MORILLO, con número de RUC 1712329554001, que de acuerdo con la información contenida en el portal web del SRI, su tipo de contribuyente es persona natural obligado a llevar contabilidad, su actividad económica principal es la *“venta al por mayor y menor de maquinaria y equipo de oficina, incluso muebles”*, con inicio de actividades de 10 de diciembre de 1997; y,
- c) El operador económico MARÍA GLADYS DE LOURDES MORILLO CRUZ, con número de RUC 1703345825001, que de acuerdo con la información contenida en el portal web del SRI, su tipo de contribuyente es persona natural y no está obligado a llevar contabilidad, su estado actual es suspendido, su actividad económica principal es la *“fabricación de prendas de vestir”*, con inicio de actividades de 30 de noviembre de 2007.

SEXTA: ANÁLISIS JURÍDICO.- A efectos de realizar la fundamentación jurídica sobre el fondo de la investigación, esta Intendencia ha considerado realizar el siguiente análisis, respecto de los Acuerdos y Prácticas Prohibidas determinadas en el numeral 6 del artículo 11 de la LORCPM, que dispone lo siguiente:

“Art. 11.- Acuerdos y prácticas prohibidas.- Están prohibidos y serán sancionados de conformidad con las normas de la presente ley todo acuerdo, decisión o recomendación colectiva, o práctica concertada o conscientemente paralela, y en general todos los actos o conductas realizados por dos o más operadores económicos, de cualquier forma manifestados, relacionados con la producción e intercambio de bienes o servicios, cuyo objeto o efecto sea o pueda ser impedir, restringir, falsear o distorsionar la competencia, o afecten negativamente a la eficiencia económica o el bienestar general.

En particular, las siguientes conductas, constituyen acuerdos y prácticas prohibidas:

[...] 6. Los actos u omisiones, acuerdos o prácticas concertadas y en general todas las conductas de proveedores u oferentes, cualquiera sea la forma que adopten, cuyo objeto o efecto sea impedir, restringir, falsear o distorsionar la competencia, ya sea en la presentación de ofertas y posturas o buscando asegurar el resultado en beneficio propio o de otro proveedor u oferente, en una licitación, concursos, remates, ventas al martillo, subastas públicas u otros establecidos en las normas que regulen la contratación pública, o en procesos de contratación privados abiertos al público”.



6.1. DEL PROCESO DE CONTRATACIÓN Y SU TEMPORALIDAD: En tal sentido, los operadores económicos investigados habrían participado en el proceso de contratación pública SIE_001-FAE-EIA-2011, cuyo objeto contractual fue *“ADQUISICIÓN DE COLCHONES, EDREDONES, COBIJAS Y ALMOHADAS PARA EL INGRESO DE LA L PROMOCIÓN DE ASPIRANTES A SOLDADOS TÉCNICOS DE LA FAE”*. Dicho proceso inicio el 01 de junio de 2011 y conforme consta en el expediente, en la información remitida por el SERCOP, signada con el número de trámite 112280, la fecha de adjudicación habría sido el 22 de septiembre de 2015. No obstante, de la revisión del expediente de contratación remitido por la entidad contratante, la Escuela de Infantería Aérea, signado con el número de trámite 168673, se constató que el mismo fue adjudicado el 13 de junio de 2011 y facturado el 14 de junio de 2011. A continuación se realiza un análisis de cada uno de los documentos relacionados con el proceso de contratación materia de análisis:

▪ **Del Procedimiento de Contratación Pública SIE_001-FAE-EIA-2011**

Con fecha 23 de marzo de 2018, a las 15h38, el Servicio Nacional de Contratación Pública SERCOP, ingresó en la Superintendencia de Control del Poder de Mercado, el oficio No. SERCOP-SDG-2018-0265-OF, de 21 de marzo de 2018, poniendo en conocimiento la presunta existencia de Acuerdos y Prácticas Prohibidas en el procedimiento de contratación pública SIE_001-FAE-EIA-2011, adjudicado al operador económico JORGE EDUARDO NUÑEZ MORILLO; y en el que participaron los operadores económicos MARÍA GLADYS DE LOURDES MORILLO CRUZ; y, NANCY YOLANDA DE JESÚS ARIAS.

▪ **De los Pliegos para la Contratación Pública**

En la ciudad de Guayaquil, con fecha 01 de junio de 2011, la Escuela de Infantería Aérea, presentó los pliegos del Proceso de Contratación Pública, por Subasta Inversa Electrónica SIE_001-FAE-EIA-2011, para la *“ADQUISICIÓN DE COLCHONES, EDREDONES, COBIJAS Y ALMOHADAS PARA EL INGRESO DE LA L (sic) PROMOCIÓN DE ASPIRANTES A SOLDADOS TÉCNICOS DE LA FAE”*, poniendo en conocimiento de los proveedores el objeto de la contratación; las condiciones generales, condiciones específicas; proyecto de contrato; y, modelos de formularios.

▪ **Del Acta de Calificación No. 001 para el Proceso de Contratación Pública SIE_001-FAE-EIA-2011**

Con fecha 09 de junio de 2011, la Escuela de Infantería Aérea, presentó el Acta de Calificación No. 001, para el Proceso de Contratación Pública SIE_001-FAE-EIA-2011, suscrita por el Tcm. E.M.T. Carlos Icaza Torres, Director de la Escuela de Infantería Aérea, en la que consta la siguiente conclusión: *“Luego de haber analizado las propuestas técnicas se resuelve calificar a los siguientes proveedores COMERCIAL RAKELITA, DISTRIBUIDORA IJ¹, JOSHUA.*

¹ Del acta de adjudicación se infiere que Distribuidora IJ sería el nombre comercial del operador económico JORGE EDUARDO NUÑEZ MORRILLO.



- **Del Acta de Adjudicación, para el Proceso de Contratación Pública SIE_001-FAE-EIA-2011**

Con fecha 13 de junio de 2011, la Escuela de Infantería Aérea, presentó el Acta de Adjudicación que contiene la siguiente conclusión:

“Conforme la demostración que antecede, se procede a la ADJUDICACIÓN a la empresa DISTRIBUIDORA IJ RUC 1712329554001 para la ADQUISICIÓN DE PRENDAS MILITARES PARA LOS ASPIRANTES A SOLDADOS DE ESTA ESCUELA, por el valor de \$ 25.260.00 (VEINTICINCO MIL DOSCIENTOS SESENTA DÓALRES CON 00/100), de acuerdo a las condiciones establecidas en los pliegos para el presente procedimiento de contratación”.

- **Del Acta Entrega Recepción de Prendas Militares para los Aspirantes a Soldados de la FAE**

Con fecha 18 de junio de 2011, el encargado de Bodega de Abasto y el Jefe del Departamento de Logística de la Escuela de Infantería Aérea, en conjunto con el señor JORGE EDUARDO NUÑEZ, representante legal de la Distribuidora IJ, habrían suscrito el Acta Entrega recepción de Prendas Militares para los Aspirantes a Soldados de la FAE.

- **De la Factura No. 001-001-0000968 para la Escuela de Infantería Aérea**

Finalmente, el 14 de junio de 2011, de acuerdo con la factura No. 001-001-0000968, la Escuela de Infantería Aérea, habría cancelado el valor total de 28.291.20 (incluido IVA), a favor de Distribuidora IJ, cuyo representante legal sería el señor JORGE EDUARDO NÚÑEZ MORILLO.

En virtud de lo antes expuesto, esta Autoridad ha identificado que todas las actuaciones realizadas y documentos suscritos para el procedimiento de contratación pública SIE-001-FAE-EIA-2011, habrían sido emitidos durante los meses de marzo a junio del año 2011, motivo por el cual esta Intendencia plantea el siguiente problema jurídico.

6.2. PROBLEMA JURÍDICO: ¿La Intendencia Nacional de Investigación y Control de Abuso del Poder de Mercado, Acuerdos y Prácticas Restrictivas es competente para el análisis del procedimiento de contratación pública SIE_001-FAE-EIA-2011, en razón de la temporalidad?

De la Competencia en el derecho administrativo.-

El Código Orgánico Administrativo define competencia de la siguiente forma: “Art. 65.- Competencia. La competencia es la medida en la que la Constitución y la ley habilitan a un órgano para obrar y cumplir sus fines, en razón de la materia, el territorio, el tiempo y el grado”.



Al respecto, Agustín Gordillo manifiesta: *“La competencia es el conjunto de facultades que un órgano puede legítimamente ejercer en razón de la materia, el territorio, el grado y el tiempo”*².

Del mismo modo, Francesco Carnelutti define la competencia de la siguiente forma: *“La pertenencia a un oficio, a un oficial o a un encargado, de la potestad respecto de una Litis o de un negocio determinado”*³.

En tal sentido, la competencia administrativa es el conjunto de atribuciones de los órganos y entes que componen el Estado para actuar, en razón del lugar, la materia, el grado, la cuantía o el tiempo.

▪ Competencia en Razón del Tiempo

Agustín Gordillo define la competencia en razón del tiempo de la siguiente forma: *“La competencia en razón del tiempo, por último se refiere a los casos en que un órgano tiene determinadas facultades concedidas sólo durante un lapso determinado”*⁴.

Por otro lado, es necesario tomar en cuenta la Constitución de la República del Ecuador que al respecto, dispone lo siguiente:

“Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:

3. Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un acto u omisión que, al momento de cometerse, no esté tipificado en la ley como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza; ni se le aplicará una sanción no prevista por la Constitución o la ley. Sólo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento”.

Por lo antes señalado, esta Intendencia es consiente que la competencia constituye una habilitación previa y necesaria para que el órgano investigativo pueda actuar de forma válida, en tal sentido la falta de competencia en razón del lugar, la materia, el grado, la cuantía o el tiempo, acarrearía la nulidad o anulabilidad del acto administrativo emitido con dicho vicio.

Es necesario tomar en cuenta, que la competencia en el marco de las atribuciones administrativas, constituye aquella capacidad que reviste a una autoridad para conocer acerca de una causa o asunto determinado.⁵

² Gordillo Agustín, Tratado de Derecho Administrativo, Teoría General del Derecho Administrativo, Fundación de Derechos Administrativos, Buenos Aires-Argentina, 2013, p 310.

³ Carnelutti Francesco, Instituciones del Proceso Civil, Volumen I, editorial El foro, Buenos Aires, 1997, p 209.

⁴ Op Cit. p 314.

⁵ Cfr. Cabanellas de Torres Guillermo, Diccionario Jurídico Elemental, Heliasta, Buenos Aires, 2008, p 78



La competencia en materia administrativa se constituye en el siguiente enunciado: *“todas las actuaciones investigadas deberán ceñirse estrictamente a lo dispuesto en la Constitución, las leyes, los reglamentos, decretos supremos, etc”*.⁶

Continuando con lo aseverado, la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado, fue emitida el 11 de octubre de 2011, y publicada en el Registro oficial Suplemento 555 el 13 de octubre de 2011, y la Superintendencia de Control del Poder de Mercado, fue creada durante el mes de septiembre de 2012, para garantizar el cumplimiento del cuerpo legal antes señalado.

Del mismo modo, cabe recalcar que de acuerdo al principio de legalidad en materia administrativa, una autoridad administrativa tiene la obligación de actuar única y exclusivamente en cumplimiento a las disposiciones legales en vigor.

Por lo dicho, la incompetencia en razón del tiempo causaría como consecuencia la nulidad del acto administrativo, ya que el mismo debería contener únicamente principios expresos o implícitos del ordenamiento jurídico vigente, sin embargo, en caso de que la Ley hubiera sido expedida posteriormente a la finalización de la conducta investigada, la autoridad administrativa carecería de competencia para investigar el presunto cometimiento de acuerdos y prácticas prohibidas por parte de los operadores económicos investigados.

La INICAPMAPR, inició la presente investigación, a solicitud de otro órgano de la administración pública el 23 de marzo de 2018, debido a que el SERCOP ingresó en la SCPM, el oficio No. SERCOP-SDG-2018-0265-OF, de 21 de marzo de 2018, por la presunta existencia de una infracción al numeral 6 del artículo 11 de la LORCPM, durante la participación de los operadores económicos JORGE EDUARDO NUÑEZ MORILLO; MARÍA GLADYS DE LOURDES MORILLO CRUZ; y, NANCY YOLANDA DE JESÚS ARIAS, en el proceso de contratación pública SIE_001-FAE-EIA-2011.

En tal sentido, esta Intendencia procedió a realizar una revisión íntegra de la documentación que consta en el expediente SCPM-INICAPMAPR-0006-2018, e identificó que toda la información emitida para la consecución del procedimiento de contratación pública SIE-001-FAE-EIA-2011, habrían sido suscritos, entre el mes de enero y junio del 2011, como fue identificado en párrafos anteriores; y, algunos documentos cargados al Sistema Oficial de Contratación Pública en septiembre del año 2015.

Del mismo modo, la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado, fue publicada en el Registro oficial Suplemento 555 de 13 de octubre de 2011, motivo por el cual, es evidente que el procedimiento de contratación pública habría sido celebrado y adjudicado antes de la emisión de la LORCPM, en tal sentido, no es jurídicamente viable el aplicar la normativa que entró en vigencia posterior a la celebración del procedimiento de investigación, objeto principal de la investigación.

Continuando con lo señalado, el principio de legalidad está fundamentado en que nadie puede ser sancionado por una conducta que al momento de realizarla no esté prevista como infracción en una norma con rango de ley⁷, del enunciado anterior, podemos ligar el anterior concepto con la

⁶ Osorio Vargas Cristóbal, Revista de Derecho: La necesidad de meditar el elemento de la competencia de las actuaciones administrativas. Una revisión más allá del cotejo actuación administrativa- norma atribuida de competencia, Chile, p 147.

⁷ Baca Oneto Víctor Sebastián, La Retroactividad Favorable en Derecho Administrativo Sancionador, Universidad de Piura, disponible en: <http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/themis/article/view/16709/17040>



irretroactividad, según la cual, las infracciones solo pueden ser castigadas, siempre y cuando, la conducta haya sido determinada como infracción previamente en un precepto legal.

Del mismo modo, el principio de legalidad para su aplicación en el Derecho Administrativo sancionador trae consigo la exigencia de "*lex praevia*", que previene que un presunto infractor solo puede ser castigado por aquellas conductas que tengan una previa tipicidad⁸, en tal sentido, nadie podrá ser sancionado por acciones u omisiones que al momento de producirse no hayan constituido una infracción administrativa, según la legislación vigente en aquel momento.

Por lo tanto, en vista de la inexistencia de una norma legal expresa que incluya los acuerdos y prácticas restrictivas, al momento de la celebración del procedimiento de contratación pública SIE_001-FAE-EIA-2011, este hecho acarrearía la incompetencia de la autoridad sancionadora en razón de la temporalidad en la que fue expedida la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado, por lo que, no solo habría incapacidad para investigar el presunto hecho fáctico, sino también la imposibilidad para sancionar una conducta que no era considerada una infracción al momento de la comisión de la presunta infracción.

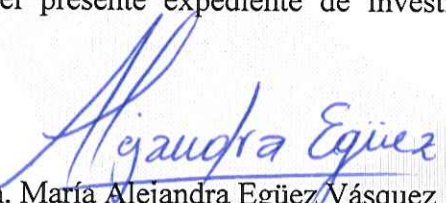
SÉPTIMA: De conformidad con los fundamentos de hecho y de derecho antes enunciados, la Intendencia Nacional de Investigación y Control de Abuso del Poder de Mercado, Acuerdos y Prácticas Restrictivas **RESUELVE:**

PRIMERO.- Con base en las consideraciones expuestas, la Intendencia Nacional de Investigación y Control de Abuso del Poder de Mercado, Acuerdos y Prácticas Restrictivas, identificó que el Procedimiento de Contratación Pública SIE_001-FAE-EIA-2011, investigado por la participación de los operadores económicos ARIAS NANCY YOLANDA DE JESÚS, NÚÑEZ MORILLO JORGE EDUARDO y MORILLO CRUZ MARÍA GLADYS DE LOURDES, fue celebrado y ejecutado de con anterioridad a la emisión de Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado, en tal sentido, esta Autoridad no cuenta con la competencia para la presente investigación, en razón del tiempo, motivo por el cual resuelve el ARCHIVO del presente expediente investigativo.

SEGUNDO.- Notifíquese con la presente resolución a las partes procesales.

TERCERO: Una vez que cause estado la presente resolución, notifíquese a la Intendencia General Técnica.

CUARTO: Continúe actuando el abogado Juan Fernando Narváez, en calidad de Secretario de Sustanciación AD-HOC, dentro del presente expediente de investigación.- **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-**


Econ. María Alejandra Egüez Vásquez

**INTENDENTE NACIONAL DE INVESTIGACIÓN Y CONTROL DE ABUSO DEL PODER
DE MERCADO, ACUERDOS Y PRÁCTICAS RESTRICTIVAS**

⁸ Ibidem.

